

DECRETO LEY NUMERO 109-83

EL JEFE DE ESTADO

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado propiciar el aprovechamiento de las riquezas del país, especialmente los yacimientos de hidrocarburos, así como establecer una política petrolera orientada a obtener mejores resultados en la exploración y explotación de dichos recursos, con el objeto de lograr la independencia energética del país y el autoabastecimiento de los hidrocarburos;

CONSIDERANDO:

Que la actual legislación petrolera no permite la adaptación a los cambios dinámicos de la industria petrolera mundial y que ello tiende a obstaculizar el ritmo de desarrollo de la exploración y, en consecuencia, la explotación petrolera en el país, por lo que es necesario impulsar el aprovechamiento efectivo de dichos recursos no renovables;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente crear los mecanismos adecuados para estimular las inversiones en operaciones petroleras con el objeto de aprovechar racionalmente la riqueza petrolera del país;

CONSIDERANDO:

Que para la consecución de los objetivos enunciados en los considerandos que anteceden, se hace necesario dictar la correspondiente disposición legal,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 4° del Estatuto Fundamental de Gobierno, Decreto Ley 24-82, modificado por los Decretos Leyes números 36-82 y 87-83,

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE HIDROCARBUROS

TITULO I

Definiciones, Abreviaciones y Disposiciones Generales

CAPITULO I

Definiciones y Abreviaciones

ARTICULO 1. DEFINICIONES. Para los fines de esta Ley se emplearán las siguientes definiciones:

AREA DE CONTRATO: Es el área original del contrato menos, en su caso, las partes devueltas a la reserva nacional por el contratista, según está Ley y el contrato respectivo, durante el período de exploración o de explotación.

AREA DE EXPLORACION: Es el área de contrato menos, en su caso, el o las áreas de explotación.

AREA DE EXPLOTACION: Es el área que el contratista retiene para el desarrollo de sus operaciones petroleras de explotación como consecuencia de uno o de varios descubrimientos de campos comerciales conforme a esta Ley y el contrato.

Un área de contrato podrá contener una o más áreas de explotación.

AREA ORIGINAL DEL CONTRATO: Es el área identificada en el texto de un contrato de operaciones petroleras de exploración y explotación. El área original del contrato puede contener uno o más bloques.

BLOQUE: El definido en el artículo 60 de esta Ley, menos las áreas que sean devueltas a la reserva nacional por el contratista, según esta Ley y el contrato respectivo.

CAMPO PETROLERO: Area superficial delimitada por la proyección vertical de parte, uno o varios yacimientos.

CONDENSADOS: Aquellos hidrocarburos líquidos ligeros obtenidos por condensación del gas natural, condensado, que consiste de una variada proporción de propano, butanos, pentanos y fracciones más pesadas con un poco o nada de etano y metano.

CONTRATISTA: Es cualquier persona, individual o jurídica, nacional o extranjera, debidamente autorizada para operar en la República de Guatemala, que en forma separada o conjunta celebre con el Gobierno contratos de operaciones petroleras.

CONTRATISTAS DE SERVICIOS PETROLEROS: Es la persona individual o jurídica, nacional o extranjera, debidamente autorizada para operar en la República de Guatemala, que celebre contratos de servicios petroleros con un contratista o en su caso con el Gobierno.

CONTRATO DE OPERACIONES PETROLERAS: El que celebre el Gobierno con uno no más contratistas para llevar a cabo operaciones petroleras en el país, que podrá abreviarse simplemente contrato.

CONTRATO DE PARTICIPACION EN LA PRODUCCION: Es el contrato de operaciones petroleras de exploración y explotación celebrado de conformidad con el artículo 66 de esta Ley.

CONTRATO DE SERVICIOS PETROLEROS: El que celebre el contratista o en su caso el Gobierno, con un contratista de servicios petroleros para que éste ejecute trabajos específica y directamente relacionados con operaciones petroleras.

CONSUMO INTERNO: El petróleo crudo, gas natural comerciable y condensados requeridos, en su caso, después de ser transformados o intercambiados, para abastecer las necesidades de los consumidores finales en la República, refinerías, plantas eléctricas, otras plantas de transformación energética, distribuidores, abastecimientos marítimos, combustibles para aeronaves abastecidas en el país, así como para garantizar un abastecimiento efectivo de los depósitos y terminales en el país.

CRIADERO, RESERVORIO O YACIMIENTO: Formación geológica subterránea, porosa y permeable, que contiene una acumulación natural, separada e individual, de hidrocarburos explotables; y que está limitada por rocas impermeables o agua y se caracteriza por estar sometida a un solo sistema de presión, comportándose como una unidad independiente en cuanto a mecanismos de producción, propiedades petrofísicas y propiedades de los fluidos.

DILIGENCIA DEBIDA: Cuidado y actividad, eficiencia, prudencia y previsión que el contratista debe emplear en el desarrollo y ejecución de sus operaciones, aplicando de buena fe los principios técnicos modernos de la industria petrolera.

GAS NATURAL: Hidrocarburos que se encuentren en estado gaseoso, a la temperatura de quince grados con cincuenta y seis centésimos de grados centígrados (15.56°C), equivalente a sesenta grados Fahrenheit (60°F), y a la presión normal atmosférica a nivel del mar.

GAS NATURAL COMERCIALABLE: El gas natural que después de ser separado, purificado o procesado, sea un gas principalmente constituido por gas metano, de una calidad generalmente aceptable para su comercialización como fuente de energía para el uso doméstico, industrial o comercial, o como materia prima industrial. El gas natural comercialable, al licuarse, se le denomina gas natural licuado.

HIDROCARBUROS: Compuestos de carbono e hidrógeno que se encuentran en la superficie o en el subsuelo, cualquiera que sea su estado físico.

OPERADORA: Es el contratista que habiendo suscrito contrato de operaciones petroleras con el Gobierno, en unión de otros contratistas en un convenio de operación conjunta, ha sido designado por éstos, por su capacidad técnica en la materia para ejecutar las operaciones y actividades que se deriven de las obligaciones contraídas en dicho contrato; correspondiéndole también administrar y aplicar, los fondos proporcionados por los contratistas y requeridos para el desarrollo del contrato de operaciones petroleras.

OPERACIONES PETROLERAS: Todas o cada una de las actividades que tengan por objeto la exploración, explotación, desarrollo, producción, separación, compresión, transformación, transporte y comercialización de hidrocarburos y productos petroleros.

PETROLEO: Compuesto de hidrocarburos que se encuentra en estado líquido, a la temperatura de quince grados con cincuenta y seis centésimos de grados centígrados (15.56°C), equivalente a sesenta grados Fahrenheit (60°F), y a la presión normal atmosférica a nivel del mar; y que no esté caracterizado como condensados.

PETROLEO CURDO: El petróleo que después de ser purificado, separado o procesado, sea de una calidad generalmente aceptable para su transporte, transformación o comercialización.

POZO EXPLORATORIO: El pozo que se perfore con el objeto de descubrir nuevos yacimientos de hidrocarburos.

PRODUCCION NETA: Los volúmenes de petróleo crudo, gas natural comercialable y condensados producidos en el área de explotación, menos en el punto de medición después de ser purificados, separados o procesados, excluyéndose los volúmenes efectivamente utilizados en las operaciones de explotación, las cantidades de gas natural destinadas a la combustión en la atmósfera y los volúmenes de agua, sedimentos u otras sustancias no hidrocarbúricas.

PRODUCTOS PETROLEROS: Los productos gaseosos, líquidos o sólidos derivados del petróleo crudo, gas natural o condensados, resultantes de cualquier proceso físico o químico, incluyendo metano, etano, propano, butanos, gas natural licuado, gas licuado del petróleo, gasolina natural, naftas, gasolinas, kerosinas, diesel, combustibles pesados, asfaltos, aceites, grasas lubricantes y todas las mezclas de los mismos y sus subproductos hidrocarbúricos.

PUNTO DE MEDICION: Es el lugar situado en el área de explotación, en el que se mide la producción neta de hidrocarburos y se determinan los ingresos estatales en la forma prevista en el artículo 30 de esta ley.

RESERVA NACIONAL: son las áreas que no estén incluidas en los contratos vigentes de exploración y/o explotación donde puedan descubrirse hidrocarburos.

RECONOCIMIENTO SUPERFICIAL: Las operaciones ejecutadas con forme a esta ley, el contrato, o los permisos de reconocimiento superficial, con el solo objeto de obtener información topográfica, geológica, geofísica o geoquímica sobre el área de que se trate, incluyendo la perforación de pozos de una profundidad no mayor de doscientos (200) metros.

SISTEMA ESTACIONARIO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS: Consiste en todas las facilidades e instalaciones establecidas para el transporte de hidrocarburos entre puntos determinados, incluidas sus ramificaciones, extensiones, facilidades de almacenamiento, bombas, equipos y facilidades de carga y descarga, mueble o inmueble ya sea propiedad del contratista o que éste los posea en otro concepto y que se utilicen en las operaciones, así como todas las demás obras relacionadas con las mismas. Se exceptúa cualquier bien o instalación relacionada con la explotación, procesamiento o refinación de hidrocarburos; así también se exceptúan los camiones los ferrocarriles, los buques y cualquier otro medio de transporte para hidrocarburos, no estacionario, sea terrestre o marítimo.

SUBCONTRATISTA DE SERVICIOS PETROLEROS: Es la persona individual o jurídica, nacional o extranjera que celebra subcontratos de servicios petroleros con un contratista de servicios petroleros.

SUBCONTRATO DE SERVICIOS PETROLEROS: El que celebra un contratista de servicios petroleros con un subcontratista de servicios petroleros, para que ejecute determinados trabajos directamente relacionados con las operaciones que contrató.

TARIFA: Es el precio que debe pagarse por los servicios de transporte, almacenamiento o trasiego de hidrocarburos u otros servicios relacionados con operaciones petroleras en el territorio nacional, determinado de acuerdo con esta ley.

ARTICULO 2. ABREVIACIONES: Para los efectos de esta ley, se emplearán las siguientes abreviaciones:

ESTADO Estado de Guatemala

REPUBLICA República de Guatemala

GOBIERNO Gobierno de la República de Guatemala

MINISTERIO Ministerio de Energía y Minas

DIRECCION Dirección General de Hidrocarburos

COMISION Comisión Nacional Petrolera

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 3. ORDEN PUBLICO. La presente Ley es de orden público.

ARTICULO 4. PROPIEDAD DE LOS YACIMIENTOS. Son bienes de la Nación, todos los yacimientos de hidrocarburos que se encuentren en el territorio de la República de Guatemala,

su plataforma continental y su zona económica exclusiva en la forma establecida en las leyes del país o en los convenios internacionales ratificados por Guatemala.

ARTICULO 5. UTILIDAD Y NECESIDAD PUBLICAS. Por ser las operaciones petroleras básicas y estratégicas para el desarrollo del país, se declaran de utilidad y necesidad pública.

ARTICULO 6. EJECUCION DE OPERACIONES PETROLERAS. Las operaciones petroleras podrán ser ejecutadas por el Estado o por medio de contratistas en base a contratos de operaciones petroleras. En el primer caso, el listado podrá hacerlo por medio del Ministerio, o a través de una empresa petrolera estatal.

Salvo derechos adquiridos, el Estado se reserva el derecho de ejecutar operaciones petroleras de transporte y de transformación de los hidrocarburos que se produzcan en el país.

ARTICULO 7. PROHIBICION. Salvo derechos adquiridos, y lo dispuesto en el artículo anterior, ninguna persona individual o jurídica, podrá llevar a cabo operaciones petroleras, sino en virtud de un contrato de operaciones petroleras, o permiso de reconocimiento superficial. La instalación de depósitos de almacenamiento o la ejecución de operaciones de importación, distribución, comercialización y/o transporte por camiones cisternas o ferrocarril, de petróleo crudo, gas natural comerciable, gas licuado de petróleo, condensados y/o productos petroleros se rigen y regirán por las leyes, reglamentos y acuerdos gubernativos correspondientes.

TITULO II

CONTRATOS DE OPERACIONES PETROLERAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS CONTRATOS DE OPERACIONES PETROLERAS

ARTICULO 8. MODELOS DE CONTRATO. Las operaciones petroleras a contratarse entre el Gobierno y los contratistas se ajustarán a modelos de contratos aprobados por el Jefe de Estado en Consejo de Ministros, de conformidad con las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.

ARTICULO 9. (Reformado el segundo párrafo por el artículo 1 del Decreto Ley Númeo 161-83 del Jefe de Estado). **SUJECION A LAS LEYES DE LA REPUBLICA.** Quedan sujetos con exclusividad a las leyes de la República, los contratistas, contratistas de servicios petroleros o subcontratistas de servicios petroleros.

No podrán recurrir en cualquier forma a la reclamación por la vía de la protección diplomática, los contratistas, contratistas de servicios petroleros, los subcontratistas de servicios petroleros o sus socios, que sean extranjeros, en lo relacionado con la aplicación, interpretación, ejecución y terminación por cualquier causa de los contratos de operaciones petroleras

ARTICULO 10. JURISDICCION. En los contratos de operaciones petroleras y en los servicios petroleros, que se ejecuten dentro del territorio de la República, deberá establecerse expresamente que en todo lo relacionado con su aplicación, interpretación, ejecución y terminación por cualquier causa, los contratistas o los contratistas de servicios petroleros, según sea el caso, renuncian al fuero de su domicilio y se someten a los tribunales con sede en la ciudad de Guatemala.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando los contratos se refieran a operaciones de comercialización y transporte internacional de hidrocarburos, se estará a lo que las partes convengan en dichos contratos.

ARTICULO 11. AUTORIZACIONES PREVIAS A INICIAR OPERACIONES PETROLERAS.

Antes de iniciar cualquier operación petrolera, la persona interesada, individual o jurídica, nacional o extranjera, debe obtener su inscripción y/o autorización requeridas ante el Registro Mercantil y Registro Petrolero, respectivamente.

Con excepción de los contratistas, si fuere el caso de que en la ejecución de operaciones petroleras sobrevinieren situaciones de emergencia calificadas como tales por el Ministerio, que requieran una atención inmediata, tales como incendio o reventones de pozos u otros similares, no será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior y únicamente se requerirá aviso por escrito al Ministerio a los efectos de la calificación expresada. Cuando los servicios de la empresa o la situación atendida se prolongue un período mayor de un mes, deberán llenarse los requisitos de inscripción y/o autorización dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se iniciaron los trabajos.

En estos casos los contratistas serán solidaria y mancomunadamente responsables ante el Estado de todas las obligaciones que se deriven de la ejecución de los servicios que presten los contratistas de servicios petroleros y éstos a su vez, cuando sea el caso, serán solidaria y mancomunadamente responsables ante el Estado de todas las obligaciones que se deriven de la ejecución de los servicios que les presten los subcontratistas de servicios petroleros.

ARTICULO 12. PLAZO DE LOS CONTRATOS. El plazo de los contratos de operaciones petroleras, en ningún caso, podrá exceder de veinticinco años.

ARTICULO 13. TERMINACION DE LOS CONTRATOS. Los contratos de operaciones petroleras terminarán por cualquiera de las causas establecidas específicamente en los mismos y en esta ley.

ARTICULO 14. NATURALEZA Y FORMALIDADES DE LOS CONTRATOS. Los contratos de operaciones petroleras, no constituyen concesión, ni generan más derechos y obligaciones para los contratistas que los específicamente estipulados en cada contrato.

La celebración y formalidades de los contratos de operaciones petroleras y de servicios petroleros, así como la disposición de los hidrocarburos conforme a esta ley, no estarán sujetas a las disposiciones del Decreto 35-80 del Congreso de la República y sus modificaciones.

El Gobierno a través del Ministerio, emitirá, mediante Acuerdo Gubernativo, los reglamentos respectivos de convocatoria para llevar a cabo operaciones petroleras mediante contratos. Salvo lo previsto en el artículo 64, cada contrato de operaciones petroleras podrá ser solamente suscrito después de realizada una convocatoria oficial.

ARTICULO 15. CAPACIDAD TECNICA Y FINANCIERA DE LOS CONTRATISTAS. El Gobierno suscribirá contratos de operaciones petroleras y de servicios petroleros únicamente con personas individuales o jurídicas que tengan la calidad de contratistas o contratistas de servicios petroleros, según sea el caso, debidamente inscritos en el Ministerio y que a juicio de esta cuenten con suficiente capacidad técnico-financiera y probada experiencia en la materia del contrato. En el caso de que dos o más personas, individuales o jurídicas, celebren un contrato de operaciones petroleras o de servicios petroleros, serán responsables ante el Estado en forma mancomunada y solidaria de las obligaciones derivadas del mismo.

ARTICULO 16. ESTIPULACIONES MINIMAS Y APROBACION DE LOS CONTRATOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 66 de esta ley, las estipulaciones mínimas de los demás contratos de operaciones petroleras, así como los contratos celebrados conforme aquellas, siempre que se ajusten a la ley, serán aprobados por Acuerdo Gubernativo en Consejo de Ministros, publicados, a costa de los interesados, en el Diario Oficial y en dos de los de mayor circulación en el país.

ARTICULO 17. INDEMNIZACION. Todo contratista, contratista de servicios petroleros o subcontratista de servicios petroleros está obligado de conformidad con las leyes de la República, a reparar los daños y/o perjuicios que irroguen al Estado o a particulares y sus respectivos bienes, inclusive los derivados de la contaminación del medio ambiente.

ARTICULO 18. CESION. Previa autorización del Ministerio, la cual podrá requerir condiciones adicionales, el contratista podrá ceder, en su totalidad o en parte, los derechos derivados de su contrato, siempre que el cesionario sea persona que, conforme a esta ley, reúna las condiciones requeridas para obtener un contrato de esta naturaleza y que, de manera expresa, asuma todas las obligaciones y responsabilidades contractuales, compruebe estar en capacidad de cumplirlas y presente las garantías de acuerdo con la ley y el contrato de que se trate.

En todo caso la autorización deberá ser denegada cuando sea lesiva a los intereses nacionales.

ARTICULO 19. MODIFICACION DE LOS CONTRATOS DE OPERACIONES PETROLERAS. A requerimiento del Gobierno o a solicitud del contratista y por causas justificadas que lo hagan necesario, las estipulaciones de un contrato pueden ser modificadas, con el mutuo consentimiento de las partes contratantes. Dichas modificaciones, deberán apegarse estrictamente a lo establecido en esta ley y demás disposiciones aplicables y ser aprobadas con las mismas formalidades que el contrato original.

No podrá autorizarse modificaciones de los contratos de operaciones petroleras que lesionen los intereses nacionales o violen las leyes de la República.

ARTICULO 20. GARANTIA. Cuando sea el caso el contratista o contratista de servicios petroleros otorgará, en la forma que establezca el Reglamento de esta Ley, fianza o garantía a favor del Estado para respaldar el cumplimiento de los trabajos comprometidos en el respectivo contrato y para garantizar lo dispuesto en el artículo 17 de esta ley.

ARTICULO 21. (Reformado por el Artículo 1 del Decreto-Ley Número 143-85 del Jefe del Estado). **PROGRAMAS DE CAPACITACION.** Programas de Capacitación Para la ejecución de programas de capacitación, adiestramiento y otorgamiento de becas para la preparación de personal guatemalteco, así como para el desarrollo de tecnología en actividades directamente relacionadas con las operaciones petroleras objeto del contrato, todo contratista contribuirá con las cantidades de dólares de los Estados Unidos de América que se estipulen en el contrato.

Las referidas contribuciones constituyen fondos privativos del Ministerio de Energía y Minas y los contratistas deberán depositarlas en bancos del exterior, en cuentas específicas del Banco de Guatemala, abiertas para este propósito

ARTICULO 22. PREFERENCIA. El contratista, de servicios petroleros y el subcontratista de servicios petroleros, en el desarrollo de sus operaciones dará preferencia a productos, bienes, servicios y personal guatemalteco, debiendo en éste último caso, observar la legislación laboral del país.

ARTICULO 23. RIESGO. El Estado, salvo lo dispuesto en los párrafos siguientes, no asumirá, por ningún concepto, riesgo alguno por las inversiones a realizarse, ni por cualquier resultado infructuosos de las mismas.

Cuando el Estado, conforme a esta ley, aporte directamente capital, quedará obligado única y exclusivamente en la forma convenida y, en tal caso, el riesgo estará limitado solamente a los aportes de capital que haya efectuado.

En el caso de que un contrato de operaciones petroleras de exploración y/o explotación, se convenga la recuperación de inversiones, el Estado quedará obligado única y exclusivamente, en

la forma convenida, y en tal caos, la recuperación de inversiones estará sujeta y limitada a que se produzca los hidrocarburos suficientes de los yacimientos descubiertos, según el contrato respectivo.

ARTICULO 24. INFORMACION. El contratista deberá proporcionar toda la información, datos, compilaciones y sus interpretaciones, originadas de la ejecución del contrato de operaciones petroleras, las cuales son propiedad del Estado. Cuando sea el caso, el contratista deberá instalar y mantener los instrumentos de medición u observación que la Dirección requiera.

El Estado mantendrá la confidencialidad de ciertos datos, cuando el contratista así lo solicite, por el plazo que se fije en el respectivo contrato de operaciones petroleras.

CAPITULO II

EXONERACIONES

ARTICULO 25. IMPORTACION LIBRE Y SUSPENSION TEMPORAL. Durante la vigencia de los contratos que se celebren de conformidad con esta ley, los contratistas, contratistas de servicios petroleros y los subcontratistas de servicios petroleros podrán ingresar al país los materiales que requieran para sus operaciones petroleras que no sean producidos en el país o que no tengan la calidad necesaria, bajo cualquiera de las siguientes formas:

- a) Importación libre de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares o impuesto sobre el valor agregado (IVA), sobre la importación de materiales fungibles o sobre la importación de maquinaria, equipo, repuestos y accesorios para su uso o consumo definitivo en el país o según declaración del interesado que permanecerán en el mismo por lo menos cinco años. Después de transcurridos estos cinco años, podrán ser enajenados libremente.
- b) Régimen de suspensión temporal, sin caución alguna de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares e impuesto sobre el valor agregado (IVA), sobre la maquinaria, equipo y accesorios de propiedad extranjera.

El Ministerio calificará los materiales fungibles, maquinaria, equipo, repuestos y accesorios a que se refiere este artículo y en el caso del inciso b), el tiempo de suspensión, así como sus prórrogas, cuando concurren causas plenamente justificadas; y el Ministerio de Finanzas Públicas autorizará la correspondiente importación o suspensión, conforme a la ley.

ARTICULO 26. PAGO DE IMPUESTOS Y DERECHOS DE IMPORTACION. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en caso de que los contratistas, los contratistas de servicios petroleros o los subcontratistas de éstos últimos, previa autorización por escrito del Ministerio de Finanzas Públicas, dispusieren de los materiales importados mediante cualquiera de los sistemas anteriormente indicados, para darles fines distintos para los que fueron ingresados al país, deberán pagar los derechos de importación correspondientes, más los otros gravámenes que se debieron pagar con motivo de la importación. Tal pago se realizará dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que les sea notificada dicha autorización, aplicándose los porcentajes de depreciación que establece el Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta. No procederá dicho pago, si los adquirientes de esos materiales fueron otros contratistas o subcontratistas que gozaren de similar franquicia de importación.

ARTICULO 27. REGISTROS DE BIENES EXONERADOS: El contratista, el contratista de servicios petroleros y los subcontratistas de éstos últimos, deberán asentar en sus registros contables, sujeta a la inspección de las autoridades correspondientes, la información que comprenda:

- a) El detalle de los bienes exonerados de impuestos de importación y el uso de los mismos, indicando el valor CIF, número de póliza aduanal y el número de partida respectiva; y
- b) Las anotaciones que correspondan a los cambios de destino de los mismos, su traspaso y cuantía de los impuestos de importación pagados, cuando así proceda.

El Reglamento respectivo, especificará la sanción por el incumplimiento de este artículo.

ARTICULO 28. REEXPORTACION DE BIENES. Previa autorización del Ministerio de Finanzas Públicas, los contratistas, contratistas de servicios petroleros o los subcontratistas de éstos últimos podrán reexportar, sin cargo o gravamen alguno, los materiales que hubieren importado para sus operaciones petroleras, con excepción de aquellos materiales cuyo costo hubiere sido recuperado en base a la producción, los cuales se sujetarán a lo que disponga el Reglamento de esta ley.

CAPITULO III

PRECIO DE LOS HIDROCARBUROS, INGRESOS ESTATALES Y TARIFAS

ARTICULO 29. PRECIO DE LOS HIDROCARBUROS. Previa opinión de la Comisión, el Ministerio determinará y adaptará el precio de mercado de cada uno de los diversos tipos de petróleo crudo producidos en el país, con base en los precios del mercado internacional, tomando en cuenta:

- a) Los diferenciales por calidad, transporte, tiempo y entrega y términos de crédito;
- b) Los precios reales y cotizados para productos petroleros para fines de determinar las diferencias de calidad;
- c) Los precios oficiales de exportación para el petróleo crudo de los principales países exportadores y los precios del mercado ocasional de los mismos; y
- d) Otros factores que la Comisión considere importantes.

Previa opinión de la Comisión, el Ministerio determinará y adaptará los precios para el gas natural comerciable y condensados producidos en el país, con base en el precio de mercado para petróleo crudo y la equivalencia del valor calorífico del gas natural comerciable y condensados. Asimismo, el Ministerio tomando en consideración la opinión de la Comisión aplicará las políticas que sean necesarias para estimular el uso de los hidrocarburos mencionados en éste párrafo, para el consumo nacional.

El procedimiento para el cálculo del precio de los hidrocarburos se determinará en el Reglamento de esta ley.

ARTICULO 30. FORMA DE PERCIBIR LOS INGRESOS ESTATALES. En los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, el Estado se reserva el derecho de percibir, en especie y/o en efectivo, los ingresos que le correspondan de conformidad con esta ley y el contrato respectivo.

Para fines de la determinación de las regalías y participación del Estado en efectivo o para determinar el valor de los volúmenes de los hidrocarburos retenidos para recuperación de costos, conforme lo previsto en el inciso a) del artículo 66 de esta ley, se aplicará el precio de mercado de los hidrocarburos adaptado al punto de medición, determinado conforme al artículo 29 de esta ley.

En el caso de que el Gobierno, opte por recibir en especie los ingresos que le correspondan, deberá celebrarse convenios, a efecto que los hidrocarburos que correspondan al Estado, por cualquier concepto o los que correspondan al contratista conforme al contrato, puedan ser producidos de manera que se posibilite el uso adecuado de las facilidades de almacenamiento, transporte o refinación de dichos hidrocarburos y no se cause interferencia en la venta interna y/o exportación de los mismos. Sin perjuicio de lo establecido en este párrafo, en el siguiente y en artículo 32 de esta ley, estos convenios no deberán en ningún caso, disminuir los ingresos estatales.

En el caso de que el Estado reciba sus ingresos en especie, el contratista debe almacenarlos hasta por treinta días calendario, solamente en el caso de ser hidrocarburos líquidos y entregarlos en los tanques de almacenamiento del punto de medición o del lugar para la venta interna o exportación de los mismos, sin costo alguno para el Estado, salvo lo dispuesto en el artículo 32 de esta ley.

Las regalías y la participación del Estado en la producción de hidrocarburos, se harán efectivos mensualmente, con base en liquidaciones provisionales mensuales, que se ajustarán trimestralmente. Contra la resolución que apruebe la liquidación no cabrá recurso alguno por el carácter provisional de la misma.

ARTICULO 31. DESTINO DE LOS INGRESOS ESTATALES. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 45 de esta ley, las regalías y la participación de los hidrocarburos que corresponden al Estado y los demás ingresos por cualquier concepto provenientes de los contratos de operaciones petroleras, pasarán a integrar un Fondo para el desarrollo económico de la Nación, el cual se destinará exclusivamente al desarrollo del interior del país y al estudio y desarrollo de fuentes nuevas y renovables de energía. Este Fondo será administrado en la forma que se establezca en una ley especial que deberá emitirse para tal efecto.

ARTICULO 32. (Reformado por el Artículo 2 del Decreto Ley Númeo 161-83 del Jefe de Estado). **TARIFAS DE TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y TRASIEGO.** Las tarifas por el uso de parte o el total de cualquier sistema estacionario de transporte de hidrocarburos, se determinarán sobre la base de principios generalmente aceptados en la industria petrolera; se establecerán tomando en cuenta la calidad y el total del volumen de hidrocarburos en consideración, y no podrán ser mayores que la cantidad necesaria para reembolsar la suma de todos los costos y gastos de capital y de operación efectivamente invertidos, en relación directa al sistema estacionario de transporte de hidrocarburos de que se trate, más una utilidad razonable. Cuando sea necesario transportar petróleo crudo o condensados en donde no haya un sistema estacionario de transporte, se aplicará la tarifa respectiva.

Las tarifas serán aprobadas por el Ministerio, previa opinión de la Comisión.

ARTICULO 33. REGIMEN CAMBIARIO. Los contratistas podrán remesar libremente al exterior los capitales extranjeros invertidos, así como los costos externos de operación, utilidades, préstamos obtenidos y sus intereses, así como otros conceptos análogos.

El contratista podrá retener en el exterior las utilidades producidas en el país que hubieren cubierto el impuesto sobre la renta. En todo caso, deberán ingresar al país las divisas que correspondan al Estado, por cualquier concepto, conforme lo establecido en el respectivo contrato.

La Junta Monetaria emitirá el Reglamento correspondiente que norme lo dispuesto en este artículo.

CAPITULO IV

REGIMEN TRIBUTARIO

ARTICULO 34. PAGO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Toda persona individual o jurídica, nacional o extranjera, que participe en operaciones petroleras, está afecta a la ley del Impuesto sobre la Renta.

Para los contratistas que suscriben contratos de operaciones petroleras de exploración y/o explotación de hidrocarburos conforme a esta ley, en cualquier período impositivo de la vigencia del contrato, deberá tomarse en cuenta para el pago de Impuesto sobre la Renta, lo siguiente:

- a) Que todos los costos y gastos de exploración, desarrollo y producción de hidrocarburos atribuibles al área de contrato, debidamente aprobados por el Ministerio se considerará como un costo de servicios prestados conforme al inciso a) del Artículo 7° de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Cualesquiera otros costos y gastos relacionados con operaciones petroleras, podrán ser deducidos conforme a la ley antes mencionada.
- b) Adicionalmente a las deducciones del inciso anterior, y en sustitución de la deducción a que se refiere el numeral 11 del inciso b) del Artículo 7° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán deducir, únicamente, hasta el treinta y tres por ciento (33%) de las inversiones que se realicen de conformidad con el inciso n) del artículo 66 de esta ley.
- c) Que quedan exentos de los demás impuestos especiales sobre la renta diferentes o adicionales al impuesto básico de aplicación general; y
- d) Que no será aplicable ninguna deducción por factor agotamiento de los yacimientos.

En los casos de los incisos a) y b) de éste artículo, cuando en un período de imposición los costos de exploración, desarrollo, producción, otros costos y gastos incurridos como resultado de las operaciones petroleras de exploración y explotación excedan del ingreso bruto, tales excedentes acumulados serán deducidos de los ingresos en los períodos de imposición subsiguientes hasta su completa utilización.

Los contratistas que suscriban contratos de exploración y/o explotación y de sistemas estacionarios de transporte de hidrocarburos, quedan exentos de cualquier impuesto sobre los dividendos, participaciones y utilidades que el contratista remese al exterior como pago a sus accionistas, asociados, partícipes o socios, así como las remesas en efectivo y/o en especie y los créditos contables que efectúen a sus casas matrices.

Para los efectos de este artículo, la determinación de la renta bruta del contratista se hará con base en el valor total de los ingresos obtenidos de las operaciones petroleras; no obstante, el Gobierno queda facultado para investigar los precios de los hidrocarburos comercializados por el contratista y con base en la investigación determinar la renta obtenida y la imponible, cuando exista marcada discrepancia entre el precio de mercado libre y los precios facturados.

ARTICULO 35. OTROS IMPUESTOS Y TASAS ADMINISTRATIVAS. Además de lo establecido en el artículo anterior, los contratistas de operaciones petroleras de exploración y/o explotación de hidrocarburos en virtud de los contratos que celebren con el Gobierno conforme a esta ley, están obligados al pago de los siguientes impuestos:

- a) De papel sellado y timbres fiscales, salvo lo que disponen los incisos b) y c) de éste artículo y las modificaciones del Decreto Ley 72-83;
- b) De cien mil quetzales (Q.100,000.00), por suscripción del contrato, más el monto que se establezca en la convocatoria respectiva, por cada hectárea incluida en el área del contrato, en sustitución de cualquier otro tipo de gravamen, impuesto o tributo fiscal; y

- c) De cien mil quetzales (Q.100,000.00) en concepto de tasa por cesión total de derechos de un contrato o la parte proporcional, en sustitución de cualquier otro tipo de gravamen, impuesto o tributo fiscal.

Los contratistas de exploración y/o explotación de hidrocarburos, también estarán obligados al pago de las tasas administrativas que se impongan de conformidad con el artículo 45 de esta ley.

Los demás contratistas, por virtud de los contratos que celebren conforme a esta ley, estarán sujetos al impuesto de papel sellado y timbres fiscales y a las tasas administrativas, comisiones, cargos y otros tributos fiscales que se especifiquen en las bases mínimas de la convocatoria respectiva y a lo establecido en el inciso c) de este artículo.

El valor de los servicios no personales prestados por los contratistas al Estado, no estará sujeto al pago del impuesto sobre el valor agregado (IVA), quedando obligados a inscribirse como declarantes de dicho impuesto a efecto de gozar del crédito fiscal a que se refiere el artículo 24 del Decreto Ley 72-83.

En caso de terminación, por cualquier causa, de los contratos celebrados conforme a esta ley, el Estado conservará los derechos y acciones que correspondan sobre los impuestos y contribuciones a que estuvieren obligados los contratistas al momento que se produzca la terminación de dichos contratos. Estos derechos y acciones prescriben en el término de diez años computados a partir de la fecha en que debió exigirse el pago.

ARTICULO 36. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. El contratista de operaciones petroleras es solidariamente responsable del pago de impuestos, otros tributos, salarios, prestaciones sociales, cuotas y multas que correspondan a los contratistas de servicios petroleros y a los subcontratistas de estos últimos, mientras no estén inscritos en la Dirección General de Rentas Internas, Dirección General de Hidrocarburos y/o cualquier otra dependencia que corresponda.

ARTICULO 37. PAGOS EXTEMPORANEOS. El pago de las regalías, participación en la producción, tasas administrativas y cargos anuales que se efectuaren extemporáneamente a lo especificado en esta ley y el contrato, se sancionará con una multa de diez por ciento (10%) sobre el monto adeudado. Asimismo, el monto adecuado devengará un recargo anual a partir de la fecha en que debió el contratista hacer efectuado el pago hasta el día en que se efectúe el mismo, capitalizable trimestralmente, equivalente a la tasa máxima que puedan cobrar las instituciones bancarias del país, incrementada en diez puntos, vigente en momento que se efectúe el pago.

Corresponde al Ministerio la aplicación de lo establecido en este artículo.

TITULO III

SUPERVISION DEL ESTADO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 38. INSPECCION. El contratista, contratista de servicios petroleros y subcontratistas de servicios petroleros, así como cualquier otra persona que realice operaciones petroleras, quedan obligados a permitir que los expertos, asesores, funcionarios y/o empleados del Gobierno, debidamente autorizados por el Ministerio o cualquier otra persona que realice operaciones petroleras, quedan obligados a permitir que los expertos, asesores, funcionarios y/o empleados del Gobierno, debidamente autorizados por el Ministerio o cualquier otra autoridad competente, tengan acceso y facilidades dentro de sus instalaciones y puedan inspeccionar las mismas, los libros de contabilidad y documentos de cualquier clase, así como proporcionar, sin

costo alguno, los datos que se les solicite y cuando las operaciones petroleras que estén ejecutando se realicen fuera de la ciudad de Guatemala, los medios de transporte, hospedaje y alimentación que sean necesarios cada vez que se dispongan inspecciones temporales o permanentes, así como de asistirles razonablemente en su labor.

ARTICULO 39. CONDUCCION DE OPERACIONES. Los contratistas deberán conducir todos sus trabajos derivados de un contrato de operaciones petroleras con la diligencia debida, aplicando prácticas de ingeniería técnicamente adecuadas, así como usar tecnología avanzada y equipo, maquinaria, métodos y materiales apropiados.

El incumplimiento de este artículo, sin perjuicio de deducir las responsabilidades consiguientes, será causa de terminación del contrato de que se trate salvo causa de fuerza mayor debidamente probada.

ARTICULO 40. NORMAS TECNICAS DE OPERACION. El Ministerio será el encargado de vigilar y exigir que los contratistas exploten racionalmente los yacimientos comerciales con la diligencia debida, así mismo, tendrá la facultad, a través de la Dirección, de autorizar los volúmenes de hidrocarburos a utilizarse en las operaciones de explotación, así como las cantidades de hidrocarburos que se destinen a la combustión.

El Ministerio debe establecer, por medio de Acuerdo, las condiciones y obligaciones de los contratistas con respecto a las operaciones petroleras de conformidad con las normas reconocidas en la industria petrolera internacional.

La Dirección vigilará y exigirá el estricto cumplimiento de los Acuerdos que el Ministerio emita y, en base a los mismos, podrá emitir las guías, circulares, disposiciones y resoluciones para su correcta aplicación.

Un contratista no podrá iniciar la perforación de pozos, la preparación de sitios o derechos de vía, o la construcción de cualquier obra, sin que la Dirección haya previamente aprobado los planes detallados de tales trabajos.

Un contratista tampoco podrá operar cualquier tipo de planta, sistema estacionario de transporte de hidrocarburos o refinería, que haya sido construido como consecuencia de la ejecución de un contrato de operaciones petroleras, sin que la Dirección haya previamente otorgado un permiso de operación. La Dirección otorgará tal permiso solamente en el caso de que la inspección y pruebas necesarias para la operación de tales trabajos haya sido ejecutados bajo su supervisión, y que las mismas determinen que las obras fueron construidas conforme a las prácticas internacionales de construcción y que la calidad de dichas obras sea adecuada para proteger debidamente la seguridad de las personas y el medio ambiente. La Dirección podrá estipular, al otorgar el permiso de que se trate, los métodos y especificaciones de operación.

ARTICULO 41. MEDIDAS DE PREVENCIÓN. En el desarrollo de las operaciones petroleras, los contratistas, contratistas de servicios petroleros o subcontratistas de servicios petroleros, deben adoptar y ejecutar todas las medidas razonablemente necesarias con respecto a las siguientes materias:

- a) La seguridad de las personas;
- b) Las condiciones adecuadas de trabajo en las operaciones petroleras;
- c) La protección de los intereses de terceras personas afectadas por las operaciones petroleras.

- d) La protección del medio ambiente, incluyendo la no contaminación de la atmósfera, ríos, lagos, mares y aguas subterráneas; y
- e) La reforestación y la preservación de recursos naturales y sitios arqueológicos, así como otras áreas de valor científico, cultural y turístico.

El Gobierno por intermedio del Ministerio emitirá las guías circulares, resoluciones, disposiciones o reglamentos correspondientes para el mejor cumplimiento de este artículo.

ARTICULO 42. MULTAS. El Ministerio está facultado para fijar, sin perjuicio de lo especificado en los artículos 37 y 66, inciso d), las multas con que deben sancionarse las violaciones a esta ley y el incumplimiento de las obligaciones contractuales. El monto de las multas, según su gravedad, no será menor de quinientos quetzales (Q.500.00) ni mayor de veinte mil quetzales (Q.20,000.00) por cada infracción, sancionable por una sola vez. No obstante, en caso de una violación continuada durante varios días, cada día se entenderá como una nueva infracción para los efectos de la determinación de la multa aplicable.

Para los efectos de lo establecido en el inciso d) del artículo 66, el monto de las multas se establecerá específicamente en los contratos, no estando sujetos dichos montos a los límites antes indicados.

ARTICULO 43. INVENCION DE LAS OPERACIONES PETROLERAS. El Gobierno a través del Ministerio podrá intervenir las operaciones petroleras del contratista y adoptar, según su gravedad, todas las medidas que sean necesarias, inclusive la suspensión temporal de las operaciones, en cualesquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando el contratista ocasione daños o accidentes graves o haya presunciones serias de que pueda causarlos, hasta que tales efectos sean reparados o dichas causas hayan sido eliminadas por cuenta exclusiva del contratista;
- b) En caso de guerra declarada, hasta el fin de la misma;
- c) En caso fortuito o de fuerza mayor que afecte el contrato de operaciones petroleras, hasta que el motivo que las originó desaparezca;
- d) En caso de infracción grave de las normas técnicas a que se estuviere obligado el contratista sin que hubiese sido corregida en los términos que se le hubieren fijado; y
- e) En caso que el contratista causare grave daño al país por incumplimiento del contrato de operaciones petroleras o infracción de las leyes de la República.

El Ministerio, previo a intervenir y tomar las medidas que fueren necesarias, concederá al contratista, cuando sea procedente, un plazo prudencial para que este corrija la situación. Si transcurrido el plazo que señale el Ministerio, el contratista no corrige tal situación, sin más trámite se procederá a la intervención y a la adopción de las medidas a que se refiere este artículo.

ARTICULO 44. ASISTENCIA Y SERVICIOS TECNICOS. Previa opinión favorable de la Comisión, el Ministerio queda facultado para:

- a) Crear comisiones técnicas que asistan a la Comisión o a el Ministerio mismo, en el cumplimiento de sus funciones en el campo de la energía.
- b) Apoyar a la Dirección en el cumplimiento de sus funciones contratando a personas o firmas asesoras o consultoras independientes, nacionales o extranjeras de reconocido prestigio; y

- c) Contratar servicios petroleros especializados y/o de emergencia.

Para los efectos de lo antes indicado, el Ministerio no está sujeto a las disposiciones legales contenidas en el Decreto 1748 del Congreso de la República ni a las que regulan la contratación de personal, bienes, obras, estudios, diseños, asesorías y consultorías.

La calificación técnica de las personas o firmas especializadas a contratar se hará por la Comisión con la asesoría que considere conveniente.

Se exceptúa de lo anterior el personal no técnico especializado en materia petrolera y la contratación de obras y adquisición de bienes que por su naturaleza no sean de emergencia, en cuyo caso, deberá cumplirse con los requisitos que establecen las leyes respectivas.

ARTICULO 45. INGRESOS PRIVATIVOS. Para el cumplimiento de sus atribuciones y lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio percibirá los siguientes ingresos:

- a) Las tasas administrativas que se establezcan en la convocatoria respectiva y en los reglamentos de esta ley;
- b) Una tasa de servicio de cincuenta mil quetzales (Q.50,000.00) o el monto que se fije en la convocatoria respectiva, por cada área de explotación que se apruebe;
- c) Los cargos anuales por hectáreas, que se incrementarán tomando en cuenta los índices de inflación que publique el Banco de Guatemala y que figuren en cada contrato de operaciones petroleras de exploración y/o explotación.

Los fondos antes indicados, serán depositados por los contratistas en la Tesorería Nacional en cuenta abierta en la Dirección de Contabilidad del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas y se considerarán como fondos privativos del Ministerio, quedando éste facultado para retirar esos fondos de la Tesorería Nacional a través de órdenes de compra y pago.

CAPITULO II

DE LA COMISION NACIONAL PETROLERA

ARTICULO 46. OBJETO. Queda a cargo de la Comisión, el ejercicio de las atribuciones que le asigna esta ley.

ARTICULO 47. RELACION JERARQUICA. Para los efectos de los trámites administrativos derivados de sus actuaciones y resoluciones, la Comisión depende directamente del Ministerio.

ARTICULO 48. INTEGRACION. La Comisión se integra con los siguientes miembros:

- a) El Ministerio de Energía y Minas, quien fungirá como Presidente;
- b) Un representante del Ministerio de la Defensa Nacional;
- c) Un representante del Ministerio de Finanzas Públicas;
- d) Un representante del Ministerio de Economía;
- e) Un representante del Ministerio Público; y
- f) Un representante del Banco de Guatemala.

Juntamente con el nombramiento del mismo titular o su representante, serán nombrados los suplentes, quienes asistirán a sesiones en ausencia del titular, con derecho a voto. No obstante lo anterior, los suplentes podrán asistir, aunque no obligadamente a todas las sesiones que sean convocadas conjuntamente con el titular para los efectos de que se encuentren perfectamente enterados de las actividades de la Comisión, y puedan ejercer su voto cuando así proceda, con pleno conocimiento de los asuntos que se resuelvan o las decisiones que se adopten.

La Comisión nombrará a un Secretario sin derecho a voto, que podrá ser el Oficial Mayor del Ministerio o el Secretario de la Dirección.

No podrán ser miembros de la Comisión quienes sean o hubieren sido accionistas o representantes de intereses de compañías petroleras o mineras que operen o hayan operado en el país.

ARTICULO 49. SESIONES Y QUORUM. Las sesiones de la Comisión deben ser convocadas por su Presidente o, en su caso, en su orden, por cualquiera de los miembros indicados en los incisos b) y c) del artículo anterior. Para celebrar sesión se requerirá la presencia de por lo menos cuatro de los miembros de la Comisión y las resoluciones se tomarán por mayoría de cuatro votos a favor de cualquiera que sea el quorum.

Los miembros titulares de la Comisión, los suplentes y los asesores devengarán dietas por sesión celebrada a la que asistan.

ARTICULO 50. ATRIBUCIONES. Son atribuciones de la Comisión como órgano asesor del Ministerio, las siguientes:

- a) Opinar en forma previa, para el caso de los contratos de operaciones petroleras que le corresponda suscribir o haya suscrito el Ministerio sobre las aprobaciones de:
 - i) La selección de áreas destinadas a la exploración y/o explotación de hidrocarburos, estipulaciones mínimas, modelo de contrato y convocatoria para la presentación de ofertas para la suscripción de contratos de operaciones petroleras;
 - ii) Los programas de trabajo y presupuesto anuales que en cumplimiento de los contratos deban presentar los contratistas;
 - iii) Los informes de trabajos, reconocimiento de inversiones y reducción de garantías relacionadas con los contratos de operaciones petroleras; y
 - iv) Las liquidaciones para el pago de las regalías y la participación en la producción de los hidrocarburos compartibles a que se refieren los artículos 61 y 66 de esta ley y otros pagos diferentes a los impuestos, comisiones, cargos y otros tributos fiscales que se deriven de los contratos de operaciones petroleras.
- b) Opinar, en forma previa, sobre:
 - i) La fijación de los precios de los hidrocarburos y de las sustancias no hidrocarburíferas asociadas a la producción de hidrocarburos derivados de la ejecución de los contratos de operaciones petroleras, así como de las tarifas de transporte, almacenamiento y trasiego, conforme lo establece esta ley;
 - ii) La aprobación de los programas de capacitación adiestramiento y otorgamiento de becas para formar personal guatemalteco y de estudios y transferencia de los fondos privativos a que se refiere el artículo 21 de esta ley;

- iii) La autorización sobre cualquier cesión que se solicite conforme el artículo 18 de esta ley.
- c) Opinar, en forma previa, sobre la contratación de personas, firmas asesoras o consultoras, servicios petroleros especializados y/o de emergencia, que solicite el Ministerio, para obtener asistencia y servicios técnicos, cuando éstos deban obtenerse conforme lo establecen los artículos 44 y 45 de esta ley;
- d) Opinar sobre otros asuntos que el Ministerio someta a su consideración;
- e) Realizar los estudios en que se evalúan y determine la política petrolera en general y, en particular, sobre los ingresos estatales que se obtengan como resultado de la ejecución de los contratos de operaciones petroleras y, oportunamente, elevarlos al Ministerio para su conocimiento y demás efectos consiguientes; y
- f) Ejercer las demás atribuciones que le correspondan conforme a esta ley o en virtud de otras disposiciones.

ARTICULO 51. ASISTENCIA DEL VICEMINISTRO, DIRECTOR Y SUBDIRECTOR GENERAL A SESIONES. El Viceministro de Energía y Minas, el Director y el Subdirector General de Hidrocarburos y demás asesores, asistirán a sesiones de la Comisión, con voz pero sin derecho a voto.

ARTICULO 52. INFORMACION Y ASESORIA. La Dirección es asesora ex officio de la Comisión. Una y otra deben proporcionarse, a requerimiento, la información necesaria para el mutuo conocimiento de sus actividades, en lo que corresponda.

ARTICULO 53. SUPERVISION Y FISCALIZACION TECNICA DE LAS OPERACIONES PETROLERAS. La Dirección es la dependencia encargada de realizar la continua supervisión y fiscalización técnica de las operaciones petroleras, debiendo mantener informada a la Comisión, sobre el estado de las mismas.

La Comisión, debe considerar a la Dirección como la única dependencia responsable y la supervisión y fiscalización técnica de las operaciones petroleras y en consecuencia, no debe interferir en las atribuciones de dicha Dirección.

ARTICULO 54. REQUERIMIENTO DE INFORMACION A CONTRATISTAS. La Comisión podrá solicitar a la Dirección que requiera y obtenga de los contratistas, contratistas de servicios petroleros y subcontratistas de servicios petroleros, toda la información necesaria para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones.

La Comisión podrá asimismo requerir información directamente a las personas mencionadas en el párrafo anterior, así como a la Dirección, Dirección General de Rentas Internas y demás dependencias o instituciones del Gobierno

ARTICULO 55. COOPERACION. Tanto la Comisión como la Dirección y demás dependencias estatales a que concierna algún conocimiento de la materia, deberá prestarse la mutua cooperación indispensable, en la esfera de su competencia, para el mejor resultado de sus respectivas atribuciones.

ARTICULO 56. CONFIDENCIALIDAD DE DOCUMENTOS. La Comisión debe mantener la secretividad de todos los documentos que haya recibido o reciba bajo garantía de confidencia, conforme a la ley; y debe mantener, cuando a su criterio sea procedente la secretividad de las actuaciones, datos e informes emanados de la propia Comisión, relacionados con aquellos.

Los miembros de la Comisión son solidariamente responsables de los daños y/o perjuicios que causen por los actos u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus cargos., Incurrirán también en responsabilidad quienes divulguen, sin estar autorizados cualquier información sobre los asuntos tratados por la Comisión; aprovechen dicha información para fines personales o perjudiquen los intereses del Estado, o de terceros; asimismo, quienes aprovechen los conocimientos o la información obtenida por razón de su cargo, en beneficio personal o que por su uso perjudiquen los intereses del Estado o de terceros.

CAPITULO III

DE LA DIRECCION GENERAL DE HIDROCARBUROS

ARTICULO 57. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. Son funciones y atribuciones de la Dirección las siguientes:

- a) Cumplir y hacer que que cumplan las leyes, reglamentos y estipulaciones contractuales atinentes a operaciones petroleras;
- b) Asesorar en la materia de su competencia, a las dependencias públicas;
- c) Inspeccionar, vigilar, supervisar y fiscalizar las operaciones petroleras, inclusive, cuando sea el caso, la determinación de los volúmenes de hidrocarburos y sus calidades;
- d) Estudiar y evaluar las reservas de hidrocarburos del país;
- e) Recopilar y analizar los datos estadísticos referentes a la industria petrolera, preparar publicaciones que tiendan a difundir el conocimiento de los recursos hidrocarburíferos y de sus posibilidades en el país, así como servir de órgano de información del Ministerio; para el inversionista nacional o extranjero y otros interesados;
- f) Recibir, tramitar y resolver las solicitudes que conforme a la ley le corresponda conocer;
- g) Estudiar y emitir dictámenes en forma previa al a construcción de cualquier tipo de instalación que se relacionen con la transformación, transporte, almacenamiento y comercialización de petróleo crudo, gas natural comerciable, condensados y productos petroleros;
- h) Asesorar sobre la determinación de los precios del petróleo crudo, gas natural comerciable, condensados y productos petroleros, así como sobre la determinación de las tarifas de los sistemas de transporte y almacenamiento;
- i) Verificar que se cumpla con el procedimiento establecido en la ley, para la constitución de servidumbres, ocupación temporal y/o expropiación de los inmuebles, como consecuencia de la ejecución de operaciones petroleras;
- j) Cuando lo juzgue necesario, emitir las guías, circulares, disposiciones y resoluciones que regulen las diferentes actividades técnicas de las operaciones petroleras;
- k) Efectuar, controlar y verificar la liquidación y el pago de las regalías, participación en la producción de los hidrocarburos compartibles y otros pagos que se deriven de la ejecución de cualquier contrato de operaciones petroleras;
- l) Efectuar los cálculos para la fijación de los precios de los hidrocarburos y las sustancias no hidrocarburíferas asociadas a la producción de hidrocarburos; así como de las tarifas de transporte, almacenamiento y trasiego, conforme lo establece esta ley;

- m) Controlar que los contratistas cumplan con la obligación de dar opción a guatemaltecos naturales a participar en las operaciones petroleras en la forma establecida en el artículo 59 de esta ley; y
- n) Las demás que le correspondan conforme a ésta y otras leyes y reglamentos, y las que, aunque no estén específicamente determinadas, sean inherentes al cumplimiento de sus funciones.

TITULO IV

RECONOCIMIENTO SUPERFICIAL, CONTRATOS DE EXPLORACION Y/O EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS, CONTRATOS DE SISTEMAS ESTACIONARIOS DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS Y CONTRATOS DE PARTICIPACION EN LA PRODUCCION

CAPITULO I

RECONOCIMIENTO SUPERFICIAL

ARTICULO 58. PERMISOS DE RECONOCIMIENTO SUPERFICIAL. El Ministerio podrá conceder permisos especiales para efectuar operaciones de reconocimiento superficial en cualquier parte del territorio nacional hasta por el plazo de un año, prorrogable por un período igual, bajo las condiciones establecidas en los mismos, inclusive la obligación de proporcionar sin costo alguno al Ministerio, toda la información obtenida. Estos permisos no confieren exclusividad ni otorgan derecho alguno para explorar y explotar hidrocarburos.

Los contratistas no podrán oponerse a las operaciones de reconocimiento superficial autorizadas conforme a este artículo, salvo que tales operaciones obstaculicen las del contratista, lo cual determinará el Ministerio.

No podrá obligarse a los contratistas a comprar la información obtenida como consecuencia de los permisos de reconocimiento superficial.

El reglamento respectivo de esta ley determinará los requisitos y condiciones que regirán los permisos de reconocimiento superficial.

CAPITULO II

DE LOS CONTRATOS DE EXPLORACION Y/O EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS

ARTICULO 59. (Derogado por el Artículo 15 del Decreto Número 9-98 del Congreso de la República). Derogado.

ARTICULO 60. EXTENSION DE AREAS. El área original del contrato podrá contener uno o más bloques hasta un máximo de seis. En el área terrestre los bloques tendrán una extensión no mayor de cincuenta mil (50,000) hectáreas y en la plataforma continental y su zona económica exclusiva, los bloques tendrán una extensión no mayor de ochenta mil (80,000) hectáreas.

En ningún caso, un contratista podrá obtener ni retener áreas de contrato con una extensión mayor de:

- a) Trescientas mil (300,000) hectáreas en exploración en el área terrestre;
- b) Cuatrocientos ochenta mil (480,000) hectáreas en exploración en la plataforma continental y su zona económica exclusiva o cuando se explote simultáneamente parte de ésta y el área terrestre; y

c) Ciento cincuenta mil (150,000) hectáreas en explotación.

ARTICULO 61. (Reformado el párrafo tercero por el Artículo 3 del Decreto Ley Número 161-83 del Jefe de Estado). REGALIAS. Los contratistas de operaciones petroleras de exploración y explotación, pagarán al Estado, con prioridad a la recuperación de cualquier costo, una regalía aplicada al volumen de la producción neta o al valor monetario de la misma.

Se establece para cada área de contrato, una regalía para el petróleo crudo basada en el promedio mensual de la gravedad API de la manera siguiente:

- a) Si la gravedad API es igual a treinta grados, la regalía será de veinte por ciento (20%);
- b) El porcentaje indicado en el inciso anterior se incrementará o decrecerá en un uno por ciento (1%) por cada grado API mayor o menor a los treinta grados API, respectivamente; y
- c) La regalía no será inferior al cinco por ciento (5%).

Se establece una regalía mínima de cinco por ciento (5%) para el gas natural comerciable y condensados.

Para aquellos casos en que se produzca petróleo crudo proveniente de yacimientos en los cuales no se haya hecho una declaración de comercialidad, se establece una regalía especial de treinta y cinco por ciento (35%) la cual deberá hacerse efectiva desde que se inició la producción, hasta que la declaración de comercialidad se verifique.

La regalía no forma parte del ingreso bruto del contratista ni constituye pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta.

ARTICULO 62. CONVENIOS Y TRATADOS DE UNIFICACION. Cuando uno o más yacimientos comerciales se extiendan en forma continua en una acumulación localizada en una área de contrato y otra u otras áreas de contrato y/o el área de reserva nacional, las partes deberán formalizar uno o más convenios de unificación sobre la producción de hidrocarburos de manera que ésta se realice eficientemente, con arreglo a un solo criterio técnico y económico. El Ministerio dictará las disposiciones y guías que sean necesarias para la celebración de los convenios de unificación y los aprobará cuando proceda.

En caso de que uno o más yacimiento se extiendan fuera de los límites del territorio nacional, su explotación podrá ser objeto de un tratado internacional, celebrado con las formalidades de ley, a fin de explotar cualquier yacimiento en forma conjunta con el país correspondiente, si razones de orden técnico y económico así lo justifican.

ARTICULO 63. PROCESAMIENTO DE GAS NATURAL Y/U OTRAS SUBSTANCIAS NO HIDROCARBURIFERAS ASOCIADAS A LA PRODUCCION DE HIDROCARBUROS. Los contratistas de operaciones petroleras de exploración y/o explotación, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 6 de esta ley, podrán procesar el gas natural y/u otras sustancias no hidrocarbúferas asociadas a la producción de hidrocarburos, en las condiciones que se establezcan en el contrato respectivo. Cuando el contratista decida no hacer uso de esta opción, éste los entregará al Estado en los términos y condiciones que se señalan en el segundo párrafo de este artículo.

En el caso de aquellos contratistas que no tomen medidas adecuadas para evitar la quema o desperdicio del gas natural y/u otras sustancias no hidrocarbúferas en el plazo prudencial que fije el Gobierno, deberán entregar al Estado, la totalidad de los productos antes indicados, libre de cualquier costo en un lugar convenido por ambas partes, entendiéndose que de suceder ese hecho, estas condiciones regirán durante el resto de la vigencia del contrato y además no

deberá considerarse que los productos en mención forman parte de la regalía y/o participación del Estado.

CAPITULO III

CONTRATOS DE SISTEMAS ESTACIONARIOS DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTICULO 64. (Reformado el inciso d) por el Artículo 4 del Decreto Ley Número 161-83 del Jefe de Estado). SUSCRIPCION DIRECTA. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6, el Gobierno podrá suscribirse directamente contratos para operar sistemas estacionarios de transporte de hidrocarburos, sin necesidad de la convocatoria prevista en el artículo 14 de esta ley, a solicitud de un contratista de exploración y/o explotación de hidrocarburos, bajo las siguientes condiciones:

- a) Que el contratista haya descubierto un yacimiento, comercialmente explotable de hidrocarburos y la Dirección haya aprobado el área de explotación correspondiente;
- b) Que la construcción y operación de un nuevo sistema estacionario de transporte sea el medio más económico y seguro para transportar los hidrocarburos descubiertos fuera del área de contrato;
- c) Que el contratista se comprometa a transportar la parte de hidrocarburos que corresponde al Estado cualquier concepto; y
- d) Que ofrezca al Estado, en igualdad de condiciones, el derecho de asociarse o formar empresas mixtas con el contratista.

Para suscribir cualquier contrato según lo especificado en éste artículo, se necesita la aprobación previa del Gobierno por medio de Acuerdo Gubernativo emitido en Consejo de Ministros, el cual establecerá:

- a) La ruta del sistema estacionario de transporte de hidrocarburos; y
- b) Los términos y condiciones del contrato.

ARTICULO 65. NO DISCRIMINACION. Cualquier sistema estacionario de transporte de hidrocarburos, sin perjuicio de derechos adquiridos, y lo establecido en el artículo 6 de esta ley, podrá ser utilizado por el Estado y otros contratistas en forma no discriminatoria, respecto a servicios y tarifas, conforme a la ley.

Sin embargo, un contrato conforme el artículo anterior, podrá estipular que el contratista tendrá prioridad conjuntamente con el Estado para el uso del mismo sistema estacionario de transporte de hidrocarburos para transportar la producción neta de su respectivo contrato. Cualquier capacidad adicional de transporte de hidrocarburos podrá ser utilizada por el Estado y otros contratistas en forma no discriminatoria, para aquellos hidrocarburos provenientes de otras áreas de contrato.

CAPITULO IV

CONTRATOS DE PARTICIPACION EN LA PRODUCCION

ARTICULO 66. (Reformado el inciso e) por el Artículo 5 del Decreto Ley Número 161-83 del Jefe de Estado). ESTIPULACIONES MINIMAS DE LOS CONTRATOS DE PARTICIPACION EN LA PRODUCCION. Sin perjuicio de otros tipos de contratos de operaciones petroleras de exploración y/o explotación, que puedan adoptarse conforme a esta ley, en los contratos de participación en la producción deberá incluirse las siguientes estipulaciones mínimas:

- a) La participación estatal en la producción de los hidrocarburos compartibles será, como mínimo, de un treinta por ciento (30%) en cada área de explotación, el cual aumentará en relación a la tasa de producción o al valor monetario de los hidrocarburos, de conformidad con las escalas que se establezcan para cada tipo de hidrocarburos en los contratos.

Los hidrocarburos compartibles constituyen la producción neta de hidrocarburos en cada área de explotación menos las regalías aplicables y el volumen de hidrocarburos en concepto de costos recuperables por las inversiones en exploración, desarrollo y los gastos de operación atribuibles al área de contrato de que se trate. El Reglamento y el contrato determinarán los costos recuperables.

- b) La participación del contratista en la producción de los hidrocarburos compartibles, en cada área de explotación, que constituirá la remuneración total por sus servicios y por sus compromisos técnicos y financieros asumidos conforme al contrato;
- c) Que los hidrocarburos descubiertos en el área de contacto pertenecen al Estado debiendo el contratista entregarle la producción de los mismos, sin embargo, podrá retener, salvo la regalía y previa autorización del os montos correspondientes por parte del Ministerio, los volúmenes de hidrocarburos que le correspondan en concepto de recuperación de costos y cuando sea el caso, su remuneración. El contratista podrá, salvo lo especificado en el inciso k) de este artículo, disponer, usar, vender, comercializar y exportar los hidrocarburos que le correspondan por esos conceptos;
- d) Los distintos períodos de exploración y explotación, sus respectivas fases y plazos. Para el período de exploración deberán establecerse los trabajos mínimos a ejecutar, así como las multas aplicables cuando el contratista no ejecute los trabajos comprometidos o solo los efectúe parcialmente;
- e) La obligación de perforar, por lo menos, un pozo exploratorio hasta la profundidad establecida en la convocatoria, durante los primeros tres años de contrato que constituyen la fase de perforación obligatoria; y, a partir del cuarto al sexto año, inclusive, de contrato, que constituyen la fase de perforación optativa, perforar cada año, cuando menos, dos pozos exploratorios en el área de contrato. Sin embargo, si el tamaño del área u otras razones debidamente calificadas lo justifican, en la convocatoria respectiva podrá reducirse la obligación de perforación relativa a los años del cuarto al sexto inclusive, a un solo pozo exploratorio por cada año.
- f) La obligación del contratista de devolver oportunamente uno o varias partes del área de contrato, en la forma, extensión y plazo que se estipulen, de manera que al finalizar el quinto año deberá haber devuelto un cincuenta por ciento (50%) de cada bloque. Si el contratista no cumple con dicha obligación, el Ministerio seleccionará el área que pasará a integrar la reserva nacional. Contra la resolución que para ese efecto emita el Ministerio, no se admitirá recurso alguno;
- g) La obligación del contratista de devolver la totalidad del área de contrato, con excepción de las áreas de explotación, al finalizar el sexto año de vigencia del contrato. Si el contratista no descubre hidrocarburos en cantidades comerciales antes de que finalice el sexto año de vigencia del contrato, éste terminará automáticamente, sin embargo el Ministerio podrá conceder una prórroga no mayor de un año, en el caso de que al finalizar los seis años de exploración se estuvieren realizando o necesitaran pruebas de evaluación en por lo menos, un pozo exploratorio. Para este efecto, el contratista presentará los programas de trabajo e inversión adicionales, así como las respectivas garantías, que se requieran.

El descubrimiento de hidrocarburos en cantidades comerciales obligará al contratista a seleccionar el área de explotación y delimitar, desarrollar y explotar, con una diligencia debida, el o los yacimientos de que se trate. Cada área de explotación no excederá de diez mil (10,000) hectáreas, salvo casos especiales en los que la magnitud de un yacimiento requiera de una extensión mayor. En las áreas de contrato en donde exista uno o más campos petroleros declarados comerciales, el contratista tendrá la obligación de perforar en cada campo petrolero, por lo menos, un pozo de desarrollo por año, hasta completar el desarrollo del mismo o hasta que devuelva el área de explotación donde se encuentre, si esto ocurre antes. En todo caso, el contratista completará, dentro de los cuatro primeros años del período de apropiación, de cada área continuará regularmente la producción de petróleo crudo, conforme al Reglamento.

- h) Las facilidades aduaneras, de construcción, de exportación y otras que sean necesarias para el cumplimiento de los contratos;
- i) La obligación del contratista de proporcionar toda la información, datos, compilaciones y sus interpretaciones, originadas de la ejecución del contrato, las cuales son propiedad del Estado. El contratista tendrá el derecho de solicitar que cierta información conserve el carácter de confidencial para las partes, durante el plazo improrrogable de dos años contados a partir de la fecha de recepción de la información correspondiente, o cuando finalice el contrato, si este concluye antes de los dos años aludidos;
- j) Que toda la maquinaria, equipo e instalaciones adquiridos por el contratista y que se relacionen con el área de contrato, en razón de que el costo de los mismos será recuperable en forma prioritaria conforme a lo establecido en el inciso a) de este artículo, pasarán al finalizar el contrato por cualquier causa y en cualquier momento que esto ocurra, a propiedad del Estado, sin costo alguno, en el estado en que los importó, adquirió o construyó, salvo los desperfectos inherentes al uso normal y prudente de los mismos.

Durante la vigencia del contrato, el contratista tendrá la facultad de hacer uso exclusivo, libre de cargas, los bienes antes mencionados para la realización de las operaciones comprometidas, debiendo el contratista sin perjuicio de lo establecido en el inciso a) de este artículo, dar mantenimiento, seguro y cubrir los costos asociados con tal uso. Asimismo, el contrato especificará que cuando el costo de los bienes haya sido recuperable, parcial o totalmente, el contratista le queda prohibido cualquier enajenación o gravamen de dichos bienes, salvo autorización por escrito del Ministerio, en cuyo caso, los ingresos que se obtengan serán acreditables a los costos recuperables;

- j) La obligación del contratista de vender al Estado, al precio indicado en el artículo 29 de esta ley, una cantidad prorrateada de los hidrocarburos producidos que retenga en concepto de recuperación de costos y/o de su remuneración, según sea el caso, que conjuntamente con otras cantidades igualmente producidas en el país por otros contratistas, sean suficientes para satisfacer el total del consumo interno o hasta completar un cincuenta y cinco por ciento (55%) de la totalidad de los hidrocarburos producidos en el país, lo que sea mayor. El Estado empleará con prioridad los hidrocarburos que le correspondan para el consumo interno;
- k) Los montos con los que el contratista deberá contribuir para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21, de esta ley, en los respectivos períodos de exploración y explotación;
- l) m) La obligación del contratista de ejecutar sus programas de trabajo por medio de presupuestos anuales previamente aprobados por el Ministerio.
- m) El contrato tendrá un anexo que comprenda los sistemas y procedimientos de control de costos y gastos recuperables para la determinación de la participación estatal a que se refiere el inciso a) de este artículo;

- n) La obligación del contratista de llevar a cabo obras que se especifiquen para asegurar el bienestar y la asistencia social, de sus trabajadores, sus familiares y la población de las áreas aledañas al área de contrato;
- ñ) Las regalías, participación en la producción, impuestos, tasas, contribuciones, cargos que el contratista está obligado a pagar y que aparecen indicados en el inciso a) de este artículo y en los artículos 21, 34, 35, 45 y 61 de esta ley.

Para los efectos del inciso a) de este artículo los pagos realizados por el contratista conforme a lo estipulado en el inciso n) de este artículo, en el artículo 21, en el inciso b) del artículo 35 y 45 de esta ley serán considerados como gasto de operación; y

- o) La obligación del contratista de cumplir con las disposiciones previstas en esta ley y que sean de aplicación general a todos los contratistas.

TITULO V

CONSTITUCION DE SERVIDUMBRES, OCUPACION TEMPORAL Y EXPLOTACION, DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

CAPITULO I

CONSTITUCION DE SERVIDUMBRES, OCUPACION TEMPORAL Y EXPROPIACION

ARTICULO 67. CONSTITUCION DE SERVIDUMBRES, OCUPACION TEMPORAL Y EXPROPIACION. Se declara de utilidad y necesidad públicas, en su orden la constitución de servidumbres, ocupación temporal o expropiación de bienes de propiedad privada que de cualquier manera deban afectarse para la realización de operaciones petroleras, en la forma en que estas aparecen definidas en la presente ley.

El Gobierno a través del Ministerio comprobará la utilidad o necesidad públicas a que se refiere el párrafo anterior y acordará en cada caso concreto, los bienes que deban ser afectados por la constitución de servidumbres u ocupación temporal. En caso de que no pueda realizarse la operación petrolera por medio de la constitución de servidumbres o de la ocupación temporal, se acordará la expropiación forzosa del área estrictamente indispensable para realizar dicha operación petrolera.

El propietario o el legítimo poseedor deberá ser indemnizado en la forma establecida en esta ley.

ARTICULO 68. ORGANO COMPETENTE. Para los efectos de lo establecido en el artículo anterior, los respectivos expedientes se tramitarán y substanciarán a solicitud del Ministerio, en nombre propio o del contratista según sea el caso, ante la Gobernación Departamental en cuya jurisdicción se encuentren los bienes afectables.

Si se tratare de bienes inmuebles comprendidos entre dos o más departamentos, será competente para conocer y sustanciar las referidas solicitudes, el Gobernador del Departamento en el que se encuentre la mayor área afectada. En igualdad de circunstancias o en caso de duda decidirá el Ministerio de Gobernación.

ARTICULO 69. PROCEDIMIENTO. Presentada la solicitud ante la Gobernación Departamental correspondiente y sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva, en cuanto al monto de la compensación a los propietarios o poseedores de los bienes afectos, el Ministerio o el contratista, según sea el caso, deberá depositar en una institución bancaria a la orden de la respectiva Gobernación, o garantizar mediante una fianza expedida por afianzada autorizada legalmente para operar en el país, el monto del avalúo fijado por el experto nombrado para el efecto. Constituido el depósito o la fianza y acreditado fehacientemente ante la Gobernación

Departamental, el Ministerio o el contratista, según sea el caso, podrán ocupar los bienes afectados no obstante cualquier recurso, excepción o gestión dilatoria.

Para los efectos correspondientes la Gobernación Departamental emitirá orden a las autoridades de policía para que le presten al solicitante la ayuda y protección que sean pertinentes.

Simultáneamente, la Gobernación Departamental notificará la resolución a los propietarios de los bienes afectados confiriéndoles audiencia por el término de diez (10) días para que presenten su reclamación indemnizatoria. Si el interesado se opusiere dentro del término señalado, deberá indicar el valor que pretende como indemnización, y proponer un experto valuador; así mismo, deberá acompañar los documentos que tuviere para acreditar su derecho de propiedad o posesión o los individualizará indicando los archivos y oficinas donde se encuentren los originales. El Gobernador tendrá por designado al experto que proponga el interesado y mandará abrir a prueba el expediente por el término de veinte (20) días. Dentro de dicho término únicamente se recibirán las pruebas documentales ofrecidas y se practicará reconocimiento sobre los inmuebles afectados. Si el experto designado no concurriere dentro de los primeros cinco (5) días del término de prueba, el discernimiento del cargo, de oficio se nombrará a otro experto.

El experto deberá emitir su dictamen dentro del mismo término de prueba. Vencida la dilación probatoria y si hubiere discrepancia entre el monto de los avalúos de los expertos, el Gobernador Departamental designará a un tercero para que dentro del término de diez (10) días emita su dictamen. Vencido este último término las partes pueden presentar su respectivos alegatos dentro de los cinco (5) días siguientes. Los expertos y el Gobernador Departamental deberán tomar en cuenta el valor real del inmueble basado en el uso efectivo del mismo, sin relacionarlo con la operación petrolera de que se trate. Posteriormente la Gobernación Departamental dictará la correspondiente resolución dentro de los quince (15) días siguientes. En la resolución deberá fijar el monto de la indemnización, el área del inmueble que se afecta ya sea para servidumbre, ocupación temporal o expropiación. Dicha resolución es impugnabile por recurso de revocatoria.

Al estar firme la resolución, cuando sea procedente, el Gobernador de oficio ordenará lo siguiente:

- a) Que se opere en la matrícula fiscal de la Dirección General de Rentas Internas el valor definitivo del avalúo para los efectos del pago del Impuesto Territorial;
- b) Que se cancele al interesado el monto del avalúo, fijado en la resolución definitiva; y
- c) Que una vez hecha la cancelación indicada, se le fije al propietario o poseedor del inmueble el término de tres (3) días para otorgar a favor del Estado la escritura pública correspondiente, bajo apercibimiento de que si no lo hace dentro del término indicado, en su rebeldía, la otorgará de oficio el Gobernador Departamental.

CAPITULO II

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 70. REGISTRO PETROLERO. El Registro Petrolero es la dependencia del Ministerio, en el cual se inscribirán:

- a) Los traspasos, gravámenes, anotaciones, limitaciones, la modificación, terminación o cancelación de los derechos petroleros otorgados conforme al Código de Petróleo (Decreto 345 del Presidente de la República);

- b) Los contratos de operaciones petroleras, cesiones, modificaciones y terminación de los mismos;
- c) Todo lo relacionado con la recepción, despacho, registro y anotación de los demás asuntos que el Ministro de Energía y Minas periódicamente especifique; y
- d) Cualesquiera otras circunstancias o actos que establezcan las leyes y sus reglamentos.

ARTICULO 71. REGLAMENTOS. El Jefe de Estado emitirá los reglamentos para la adecuada aplicación de la presente ley.

CAPITULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 72. COMISION NACIONAL PETROLERA. Se revalida el nombramiento de los miembros que actualmente integran la Comisión y por Acuerdo Gubernativo se nombrarán a los miembros que representarán a las instituciones indicadas en los incisos b) y d) del artículo 48 de esta ley. La Comisión continuará rigiendo sus actuaciones conforme a los reglamentos y acuerdos vigentes, en tanto se emiten los que sustituyan, para lo cual se tendrá un plazo de seis meses contados a partir de la vigencia de esta ley.

El personal de la Comisión, ya sea por nombramiento o por contrato continuará en funciones confirmándose sus respectivas relaciones laborales o contractuales.

ARTICULO 73. (Reformado el inciso g) de la Norma II por el artículo 6 del Decreto Ley Número 161-83). CONVERSION. La conversión de contratos de operaciones petroleras de exploración y explotación de hidrocarburos que hayan sido suscritos antes de la fecha de vigencia de la presente ley, al sistema regulado en esta misma, se regirá por las siguientes normas:

I

Se fija el plazo de noventa (90) días computados a partir del inicio de vigencia de esta ley, para que los contratistas que celebraron contratos de operaciones petroleras al amparo de la Ley de Régimen Petrolero de la Nación, Decreto 96-75 del Congreso de la República (de aquí en adelante llamado, para los efectos de este artículo, contrato original), si lo desean puedan solicitar ante el Ministerio por escrito, en papel sellado de veinticinco centavos de quetzal (Q.0.25) y con firmas legalizadas, acogerse a esta ley, adaptándose, a la modalidad del contrato de participación en la producción (de aquí en adelante llamado, para los efectos de este artículo, contrato de conversión). La solicitud antes indicada, deberá contener la oferta que el contratista propone al Gobierno, tomando como referencia la norma siguiente de este artículo, a efecto de que se considere su solicitud de acogerse a esta ley.

Los contratistas que no hicieron uso del derecho antes indicado en el plazo fijado para ese efecto, se entenderá que continuarán rigiéndose por la Ley del Régimen Petrolero de la Nación, Decreto 96-75 del Congreso de la República, hasta la terminación del contrato original por cualquier causa que sea.

II

En los contratos de conversión deberá tomarse en consideración lo siguiente:

- a) **PLAZO.** Se mantendrá el plazo del contrato original.
- b) **FECHA DE CONVERSION.** Será la fecha de publicación del contrato de conversión.

- c) **PERIODO DE EXPLORACION.** El contratista tendrá el derecho de continuar explorando en el séptimo y octavo año del contrato, más las moratorias indicadas en la norma VIII, bajo las condiciones siguientes:
- i) Que al finalizar el sexto año del contrato original, más las moratorias correspondientes, haya descubierto hidrocarburos en cantidades comerciales, y devuelva el cincuenta por ciento (50%) del área original del contrato; y
 - ii) que se comprometa a ejecutar los trabajos mínimos de perforación estipulados en esta norma para cada uno de los años correspondientes.
- d) **PROGRAMAS DE EXPLORACION.** Quedan inalterables los compromisos adquiridos por el contratista para los primeros tres años del contrato original.

A partir del fin del tercer año del contrato original más su moratoria, el contratista que se convierta debe perforar cada año, cuando menos, dos (2) pozos exploratorios, salvo que el contratista no haya descubierto hidrocarburos en cantidades comerciales antes de la fecha de conversión, en cuyo caso y sin perjuicio del compromiso indicado al principio de este inciso, únicamente debe perforar un (1) pozo exploratorio por cada año en los dos años de contrato siguientes a la fecha de conversión, entendiéndose que para los años subsiguientes hasta el octavo año de contrato, deberá perforar (2) pozos exploratorios por cada año. Sin perjuicio de los compromisos relativos a los primeros tres años del contrato original, el contratista debe obligarse a ejecutar en todo caso, los compromisos de perforación que correspondan, conforme a este inciso, al primer año siguiente a la fecha de conversión.

- e) **PROGRAMA DE EXPLOTACION.** El contratista deberá sujetarse a lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso g) del artículo 66 de esta ley.
- f) **REGALIAS.** El monto de la regalía para petróleo crudo, conforme al incisos a) del artículo 61 de esta ley, se fija en veinte por ciento (20%) para el petróleo crudo con una gravedad de treinta grados (30°) API, más la diferencia entre la participación incluida en el contrato original, aplicable a una producción de mil (1,000) barriles diarios y la participación mínima de cincuenta y cinco por ciento (55%) que establecía la Ley de Régimen Petrolero de la Nación. El porcentaje antes iniciado se incrementará o decrecerá en un uno por ciento (1%) por cada API mayor o menor a los treinta grados (30°) API, respectivamente; y, en ningún caso, la regalía será inferior al cinco por ciento (5%).
- g) **PARTICIPACION ESTATAL EN LA PRODUCCION DE HIDROCARBUROS COMPARTIBLES.** La participación estatal en la producción de hidrocarburos compartibles, conforme el inciso a) del artículo 66 de esta Ley, para cada área de explotación, se fija de acuerdo a la siguiente escala:

1) Tratándose de petróleo crudo y/o condensados compartibles:

- i) El treinta por ciento (30%) cuando la producción neta sea desde uno (1) hasta cinco mil (5,000) barriles de producción por día;
- ii) Después de aplicar el porcentaje especificado en el inciso anterior, el cuarenta por ciento (40%) por la producción neta que exceda de cinco mil (5,000) y no sobrepase los diez mil (10,000) barriles de producción por día;
- iii) Después de aplicar los porcentajes especificados en los dos incisos anteriores, el cincuenta por ciento (50%) por la producción neta que exceda de diez mil

(10,000) barriles de producción por día y no sobrepase de veinte mil (20,000) barriles de producción por día;

- iv) Después de aplicar los porcentajes especificados en los tres incisos anteriores, el sesenta por ciento (60%) por la producción neta que exceda de veinte mil (20,000) barriles de producción por día y no sobrepase de cincuenta mil (50,000) barriles de producción por día; y
 - v) Después de aplicar los porcentajes especificados en los cuatro incisos anteriores, el setenta por ciento (70%) por la producción neta que exceda de cincuenta mil (50,000) barriles de producción por día.
- 2) Tratándose de gas natural comerciable compatibles y/u otras sustancias no hidrocarburíferas, la participación estatal será de treinta por ciento (30%).
- h) INVERSIONES PREVIAS. Las inversiones de exportación, explotación, desarrollo, operación y cualquier otro costo o gasto en que haya incurrido el contratista antes de la vigencia del contrato de conversión, no podrán ser incluidos como costos recuperables dentro de los contemplados en el inciso a) del artículo 66 de esta ley.
 - i) TARIFAS DE TRANSPORTE. Se aplicará a todos los contratistas lo estipulado en el artículo 32 de esta ley. En caso de tarifas preferenciales ya establecidas a favor del Estado, éstas podrán sustituirse por una regalía fija adicional a la prevista en el artículo 61 de esta ley, equivalente al valor económico del beneficio que representa la tarifa preferencial, la cual será aplicable durante el resto de la vigencia del contrato de conversión.
 - j) PROGRAMAS DE CAPACITACION. Para los efectos de lo establecido en el artículo 21 de esta ley, se fija el monto de diez mil quetzales (Q.10,000.00) por mes por cada área de explotación o trescientos cincuenta mil quetzales (Q.350,000.00), por áreas de contrato, por año, cuando ya existiese un descubrimiento comercial, lo que sea mayor. Las áreas que se encuentren en exploración mantendrán la obligación de aportar ciento veinticinco mil quetzales (Q.125,000.00) mientras no exista, por lo menos una declaratoria de comercialidad.
 - k) CARGOS ANUALES. Se fija un monto de cincuenta centavos (Q.0.50) anuales por hectárea en exploración y de cinco quetzales (Q.5.00) anuales por hectárea que se encuentre en explotación, los cuales se incrementarán conforme lo establecido en el artículo 45, inciso c) de esta ley.
 - l) CARRETERAS, ESCUELAS Y HOSPITALES. Se mantendrán, como mínimo las obligaciones contenidas en el contrato original.
 - m) OTRAS CONDICIONES: Se aplicarán según proceda en cada caso, las estipulaciones contenidas en el artículo 66 de esta ley.

III

El Jefe de Estado, mediante Acuerdo Gubernativo, nombrará una Comisión de Conversión que con la asesoría que sea necesaria, a nombre del Estado, previo estudio de la oferta que el contratista proponga al Gobierno y previa audiencia al mismo, elaborará el proyecto de contrato de conversión respectivo, con las condiciones contractuales indicadas en la norma II de este artículo y las adaptaciones que sean aplicables, siempre que a juicio del Ministerio, exista la documentación necesaria para la evaluación económica de dichas condiciones y el solicitante se encuentre solvente o garantice, a satisfacción del Ministerio, los pagos y obligaciones

contractuales pendientes con el Estado. Si el contratista no cumple con lo antes indicado, el Ministerio podrá conceder un plazo prudencial prorrogable por una sola vez, para que subsane dichos requisitos. Vencido el plazo o la prórroga del mismo, sin que se hubiere cumplido con los requisitos antes indicados, el contrato original mantendrá su validez y vigencia al amparo de la Ley de Régimen Petrolero de la Nación (Decreto 96-75 del Congreso de la República), hasta su terminación por cualquier causa que sea.

IV

La Comisión de Conversión se integrará con los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Energía y Minas o su representante, quién la presidirá;
- b) El Ministro de Finanzas o su representante;
- c) El Procurador General de la Nación o su representante;
- d) El Jefe de la Contraloría de Cuentas o su representante;
- e) El Director General de Hidrocarburos o su representante;
- f) Un representante de la Comisión Nacional Petrolera, que podrá recaer en un miembro de la misma.

V

Para los efectos de lo dispuesto en la norma III de este artículo, la Comisión de Conversión tendrá un término de sesenta (60) días computados a partir de la fecha en que esta reciba cada solicitud. En caso de ser necesaria una prórroga, por causas justificadas el Ministerio podrá ampliar dicho término hasta por treinta (30) días hábiles.

VI

Para los casos en que se hubiere cumplido con los requisitos indicados en la norma III de este artículo, el respectivo contratista, dentro del plazo de treinta (30) días computados a partir de la fecha en que reciba la notificación deberá manifestar por escrito ante el Ministerio, si acepta o no el proyecto de contrato de conversión que hubiese elaborado la Comisión de Conversión. Si lo acepta, la Comisión de Conversión lo cursará al Ministerio, para que dentro de un término de quince (15) días computados a partir de la fecha en que reciba el proyecto, se firme el contrato de conversión, el cual deberá ser aprobado en la forma establecida en el artículo 16 de esta ley. Si el contratista no acepta el proyecto de contrato de conversión, se tendrá agotado el trámite y el contrato original mantendrá su validez y vigencia hasta la terminación del mismo por cualquier causa, al amparo de la Ley de Régimen Petrolero de la Nación (Decreto 96-75 del Congreso de la República) y sus reglamentos.

VII

A efecto de sufragar los gastos en que se incurra para el estudio y análisis de los datos técnicos que el Ministerio tenga y/o que los contratistas proporcionen respecto a cada área de contrato, estos últimos deberán pagar una tasa administrativa de cinco veinticinco mil quetzales (Q.125,000.00) al hacer la solicitud a que hace referencia la norma I de este artículo. El monto de ésta tasa administrativa deberá depositarse en la cuenta a que se refiere el artículo 45 de esta ley, quedando el Ministerio responsable de brindarle a la Comisión de Conversión con estos fondos la asesoría a que se refiere la norma III de este artículo.

VIII

Los actuales contratistas de operaciones petroleras de exploración y explotación, que no se encuentren dentro de los tres primeros años de contrato, tendrá una moratoria, como máximo, igual al plazo previsto en la norma I o hasta la fecha en que presenten la solicitud a que se refiere dicha norma, para la ejecución de las obligaciones de trabajo de conformidad con el contrato original.

Aquellos contratistas que hicieren la solicitud a que se refiere la norma I, gozarán de una moratoria adicional por la ejecución de las obligaciones de trabajo de conformidad con el contrato original, que vencerá en la fecha de conversión o bien cuando el contratista manifieste la no aceptación del proyecto de contrato de conversión a que se refiere la norma VI.

Finalizada la o las moratorias, según sea el caso, el contratista tendrá un plazo de treinta (30) días para presentar los programas de exploración y/o explotación que hayan quedado pendientes conforme el contrato original.

La fecha de vencimiento de las moratorias indicadas en este artículo, se tomarán como inicio de los nuevos períodos exploratorios, cuando haya conversión, o reinicio, en el caso de no haber conversión.

Las moratorias antes indicadas relevan al contratista, mientras duren éstas, únicamente de sus obligaciones de perforación exploratoria y la presentación de sus programas de exploración y explotación correspondientes, quedando obligado al cumplimiento de las demás obligaciones estipuladas en la Ley de Régimen Petrolero de la Nación y el contrato original.

ARTICULO 74. FONDOS DE CAPACITACION. El saldo de los fondos con los que los actuales contratistas han sufragado la ejecución, control y administración de los programas de entrenamiento y otorgamiento de becas para capacitar personal guatemalteco, tanto en el ramo profesional como en el de otros trabajos relacionados con operaciones petroleras, obligación establecida en el artículo 5o. inciso 16 de la Ley de Régimen Petrolero de la Nación, pasarán a formar parte de los Fondos Privativos que determina el artículo 21 de la presente ley.

Los contratos de becas firmados por la Comisión, así como lo de servicios personales firmados por ésta para la ejecución, control y administración de los programas de capacitación, quedarán bajo la ejecución, control y administración del Ministerio y los compromisos adquiridos en los mismos, serán cubiertos por el Fondo indicado en el párrafo anterior. En consecuencia, las erogaciones efectuadas hasta la fecha de emisión de esta ley para los fines indicados quedan legalizadas para efectos presupuestarios y contables.

ARTICULO 75. DEROGACIONES. Salvo derechos adquiridos, se derogan el Código de Petróleo y su Reglamento, contenidos en los Decretos Presidenciales 345 y 445 respectivamente, la Ley de Régimen Petrolero de la Nación contenida en el Decreto 96-75 del Congreso de la República y sus reformas, el Acuerdo Gubernativo del veinte (20) de febrero de mil novecientos setenta y seis (1976), que creó la Comisión Nacional Petrolera y el Acuerdo Gubernativo del seis(6) de abril de mil novecientos setenta y nueve (1979).

ARTICULO 76. VIGENCIA. La presente Ley entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en la Ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

General de Brigada
OSCAR HUMBERTO MEJIA VICTORES,
Jefe de Estado y
Ministro de la Defensa Nacional

MANUEL DE JESUS GIRON TANCHEZ,
Secretario General de la Jefatura de Estado.

SIGFRIDO ALEJANDRO CONTRERAS BONILLA,
Ministro de Energía y Minas.

GUSTAVO ADOLFO LOPEZ SANDOVAL,
Ministro de Gobernación.

FERNANDO ANDRADE DIAZ DURAN,
Ministro de Relaciones Exteriores.

LUIS HUGO SOLARES AGUILAR,
Ministro de Comunicaciones,
Transporte y Obras Públicas.

ERIC MEZA DUARTE,
Viceministro de Finanzas
Encargado del Despacho.

JOSE RAMIRO RIVERA ALVAREZ,
Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social.

OTTO PALMA FIGUEROA,
Ministro de Trabajo y
Previsión Social

EUGENIA TEJADA DE PUTZEYS,

Ministra de Educación.

IVAN NAJERA FARFAN,
Ministro de Agricultura,
Ganadería y Alimentación.

ARTURO PADILLA LIRA,
Ministro de Economía.